REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 **2021-00437** 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	KACHEL COLOMBIA S. A.S
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO GAVIRIA VÉLEZ, JORGE FERNANDO GAVIRIA VÉLEZ, DIEGO ALEJANDRO GAVIRIA VÉLEZ y JUAN CARLOS GAVIRIA GUENDICA
DECISION	NO REPONE AUTO, REANUDA TÉRMINOS ARTÍCULO 317 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO 342

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, en contra el auto por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación enviada a los demandados al no haberse indicado los términos del traslado con los cuales cuentan los demandados, ni el día desde el cual inicia su cómputo.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que, considera incorrecta la interpretación del Despacho, y para ello transcribe apartes del artículo 291 del código general del proceso, así como lo pertinente del 6 y del artículo 8 de ley 2213 de 2022, para concluir entonces que la notificación realizada se hizo de manera correcta, al cumplirse con todos los requisitos, además que no se exige en ninguno de los apartes reseñados, que se establezca el término en el cual los demandados deben contestar la demanda, pues se envió el auto admisorio como uno requisito exigido en la ley 2213. Razón por la cual, solicita se reponga el auto impugnado, y en consecuencia se tenga en cuenta la notificación realizada a los demandados.

3. DEL TRASLADO

Del recurso así interpuesto, se corrió traslado al codemandado tal y como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, sin emitir ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

4. CONSIDERACIONES

Mediante auto se ordenó requerir al demandante al no convalidar las notificaciones realizadas a los demandados, por no haberse indicado los términos del traslado con los cuales cuentan los demandados, ni el día desde el cual inicia su cómputo.

Para resolver el presente asunto, necesario se hace estudiar nuevamente la notificación enviada a los demandados, misma que reposa en archivo 79 digital, y de su estudio se tiene que, así como

se señaló en el auto motivo de inconformidad, nada dijo el demandante sobre los términos con los cuales cuentan los demandados para contestar la demanda, ni desde el día en el cual comienza su computo.

Sin embargo, y aunque así como lo alega el recurrente, la ley 2213 de 2022 no exige expresamente que se señalen tales términos no se debe leer dicha ley aisladamente del alma de la norma, la cual tiene como finalidad integrar en debida forma a los demandados, para garantizar además del acceso a la administración de justicia el derecho de contradicción y defensa. Al respecto dijo la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DENTRO DEL RADICADO *11001-02-03-000-2022-01944-0*0- STC8125-2022 EL 29 DE JUNIO DE 2022.**

(…) La principialística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. (…)

Por lo dicho no puede pasarse por alto lo indicado por el demandante en las notificaciones enviadas, véase:

> Lo anterior, en cumplimiento del auto admisorio de la demanda y la Ley 2213 de 2022. Concediendo de esta manera el término de traslado establecido en el Código General del Proceso para esta clase de procedimiento.

Es por lo que el despacho no repondrá la decisión impugnada, pues la información requerida es indispensable para garantizar el derecho de contradicción y defensa teniendo en cuenta que, el demandante aduce en la notificación enviada, que la misma se hace en atención a la ley 2213 y acto seguido sugiere que los términos del traslado es el establecido en el código general del proceso, siendo entonces necesario indicar al demandado los términos con los que cuenta para presentar su defensa; pues variará la forma en que se computan los términos judiciales según una u otra ley; y como se ha dicho, el rito de notificar, debe ser tan nítido que no genere duda alguna en su práctica.

Se reitera entonces, que por no indicarse expresamente los términos con los que gozan los demandados para contestar la demanda, y enunciarlo de forma confusa, pues se enrostra en la notificación las dos normas aplicables al caso, es que no se repondrá la decisión y en su lugar se ordena al demandante rehacer la notificación de los demandados.

Finalmente, se reanudan los términos de que trata el artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 09 de marzo de 2023, notificado por estados del 10 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reanudar los términos de que trata el artículo 317 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3df6cbba0300b8c9f527f09df07eb63cc5efde908607c895907f6d5714de5c16
Documento generado en 15/05/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica